

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega registro de defunción del demandado señor EDUARDO MOYANO. Igualmente, existen solicitudes por resolver, así como se observa en el portal de depósitos del Banco Agrario la existencia de títulos judiciales a favor del presente asunto. Sírvese proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno de Abril de Dos Mil Veintitrés

El apoderado judicial de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, así como el abogado de la parte demandante, allegan registro civil de defunción del señor EDUARDO MOYANO, donde certifican que el demandado murió el pasado 4 de marzo.

Co base en lo anterior, el Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, quien representa los intereses de la niña ANNY SOFIA MOYANO MEDINA, solicita tener como sucesora procesal del demandado EDUARDO MOYANO, a su cónyuge supérstite, esto es, la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, de conformidad con las previsiones del Art. 68 del C.G.P.

No obstante, se le pone de presente al togado demandante lo referido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil – con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con STC3149 del 19 de marzo de 2020 Rad. 11001-22-10-000-2020-00039-01:

"(...) [L]a regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible (...)"

"(...) Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos (...)"

"(...) Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil (...)"

"(...) Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas (...)"

"(...) Asignaciones forzosas son: (...) 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas (...)"

"(...) En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión (...)"

"(...) Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido (...)".

"(...) Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso «se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.»; por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los preveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto (...)".

"(...) Dilucidado ese aspecto, es necesario determinar si los aportes realizados por el pensionado o afiliado hacen parte de la masa herencial y en tal caso, si es procedente disponer el pago de la obligación alimentaria con cargo a ellos (...)".

"(...) De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber: (...)"

"(...) El régimen solidario de prima media con prestación definida, caracterizado porque los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración, la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley y la obligación del Estado de garantizar el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados (...)".

"(...) Una vez fallece el pensionado o afiliado, los aportes realizados bajo ese régimen, en caso de que no existan beneficiarios, entran a integrar el fondo común al que se refiere la norma citada, pero no forman parte de la masa herencial del causante y, por lo tanto, no puede ordenarse el pago de la cuota alimentaria con cargo a esos dineros, pues esa obligación –se reitera- debe ser pagada con los bienes dejados por el difunto (...)".

*"(...) De otro lado, cuando se trata del régimen de ahorro individual con solidaridad, la situación es diferente, pues cuando no existen beneficiarios que puedan obtener la sustitución de la mesada pensional, ocurrida la muerte del afiliado o pensionado, «Las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, **harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.** En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al fondo de solidaridad pensional de que trata la presente ley»¹(...)"*.

"(...) Entonces, cuando no existen beneficiarios que puedan obtener la sustitución pensional, le ley dispone que los aportes realizados por el afiliado o pensionado, ingresen a la sucesión del fallecido y será en este trámite liquidatorio, que se disponga la manera en la que deberá ser cancelada la obligación alimentaria (...)".

"(...) Ahora bien, si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que

¹ Artículo 76 Ley 100 de 1993.

quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos (...)"².

Asimismo, esta Corporación ha indicado:

"(...) En efecto, el Juzgador realizó un atento estudio de las particularidades del caso, para lo que anotó que no era posible imponer a los herederos la obligación de pagar la cuota alimentaria de la demandante, porque si bien «la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario», la satisfacción de la misma estaba a cargo de la masa sucesoral y no de los bienes de aquellos; por lo que tampoco, se podía gravar la prestación sustitutiva pues la misma no hacía partes de la masa sucesoral del causante, sino que es personal de las beneficiarias. Además, la jurisprudencia ha reconocido en algunos casos la afectación a ésta, pero para ello se tenía que reunir varios requisitos que la ejecutante no cumplía (...)"

"(...) Para sustentar sus determinaciones, expuso que (...) la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, estableció que (...) (i) la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario debe buscar la satisfacción de la acreencia en la masa sucesoral; ii) la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y de la pensión sustitutivas difieren, ya que la primera es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado y la segunda es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema de Pensiones que hubieren fallecido; iii) inicialmente, no es posible descontar el pago de la cuota alimentaria de la pensión sustitutiva reconocida a un tercero beneficiario del alimentante fallecido, habida cuenta que desde el momento en que es otorgada hace parte del patrimonio del agraciado, por lo que sólo puede ser gravada por acreencias en su contra y bajo las restricciones legales existentes (...)"

Sin embargo, esa misma jurisprudencia, desarrolló criterios, para determinar que en algunos asuntos es posible gravar la pensión sustitutiva percibida por los beneficiarios del alimentante fallecido, cuando (...) (1) la persona por quién se "grava" dicha prestación, debe ser un sujeto de especial protección constitucional; (2) debe existir una sentencia judicial en la cual se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez; (3) ha de probarse que persiste la necesidad de alimentado; (4) es necesario se presente la sustitución pensional, de la prestación con la que se aseguraba la cuota alimentaria; y (5) en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria, no pueden afectarse los derechos fundamentales de la persona beneficiada de la prestación sustituida (...)"³ (destacado original).

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que:

- No es posible declarar como sucesora procesal en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a la cónyuge supérstite del señor EDUARDO MOYANO, señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, pues si bien la muerte del demandado no extingue la obligación alimentaria para con su menor hija ANNY SOFIA, la misma no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general a la masa herencial, por lo que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.
- Es decir, que será en el proceso de SUCESION del causante EDUARDO MOYANO donde la parte demandante deberá solicitar, no solo cobrar el pasivo generado con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, sino también el pago de la cuota

² CSJ. STC9523-2016, de 13 de julio de 2016, exp. 41001-22-14-000-2016-00032-02.

³ CSJ. STC15765-2018 de 3 de diciembre de 2018, exp. 05001-22-10-000-2018-00181-01.

alimentaria acordada por las partes mediante Escritura Pública No. 4105 de fecha 11 de noviembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga.

- Asimismo, existen beneficiarias de la pensión del señor EDUARDO MOYANO, esto es, la niña ANNY SOFIA MOYANO MEDINA y la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, hija y cónyuge supérstite del causante, respectivamente, cuyos apoderados deberán iniciar los trámites correspondientes ante COLPENSIONES en aras de que se les reconozca la sustitución pensional que devengaba el demandado, dineros que no integran la sucesión del fallecido.

Por tanto, se niega lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes anotado, habrá que determinar a cuánto asciende la deuda del señor EDUARDO MOYANO para con su hija ANNY SOFIA MOYANO MEDINA, en cumplimiento del acuerdo de alimentos celebrado mediante Escritura Pública No. 4105 de fecha 11 de noviembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga

En primer lugar, teniendo en cuenta que hay depósitos judiciales por entregar, se procederá con ello.

Por tanto, se tiene la existencia de los títulos judiciales Nro. 460010001751469 (\$5.982.108), 460010001756192 (\$288.000), 460010001756193 (\$469.040), 460010001759853 (\$5.982.108), 460010001762066 (\$334.080), 460010001762067 (\$530.576), 460010001764829 (\$6.766.961), 460010001769963 (\$334.080), 460010001769964 (\$530.576), 460010001772141 (\$6.766.961), 460010001776892 (\$334.080), y 460010001776893 (\$530.576), para un total de \$28.849.746, a favor del presente asunto y de la demandante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ.

Frente a lo cual, se tiene que, lo adeudado por el señor EDUARDO MOYANO, a 7 de marzo de 2022, está por la suma de \$58.881.927,89, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 11 de enero del presente año.

Por tanto, a dicha deuda por valor de \$58.881.927,89, se abonará la suma de \$28.849.146, correspondiente a los títulos judiciales descritos en el primer inciso, teniendo que lo adeudado por el señor EDUARDO MOYANO, a marzo de 2022, quedará por valor de \$30.032.781,89.

Así las cosas, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nro. 460010001751469 (\$5.982.108), 460010001756192 (\$288.000), 460010001756193 (\$469.040), 460010001759853 (\$5.982.108), 460010001762066 (\$334.080), 460010001762067 (\$530.576), 460010001764829 (\$6.766.961), 460010001769963 (\$334.080), 460010001769964 (\$530.576), 460010001772141 (\$6.766.961), 460010001776892 (\$334.080), y 460010001776893 (\$530.576), para un total de \$28.849.146, al Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ (c.c. 91.235.659 - luiskmal@gmail.com), apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, quien está autorizado expresamente para retirar y cobrar los títulos judiciales a favor de este proceso (fol. 125), conforme a lo expuesto en el apartado que antecede.

En segundo lugar, la última liquidación modificada se realizó el día 7 de marzo del año 2022, providencia en la cual se liquidaron cuotas alimentarias hasta febrero del año en mención, inclusive.

Por ende, en atención a que el causante EDUARDO MOYANO adeuda a mayo de 2022 la suma de \$30.032.781,89, tal como se indicó en la presente providencia, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas a la niña ANNY SOFIA MOYANO MEDINA, en cumplimiento del acuerdo de alimentos celebrado mediante Escritura Pública No. 4105 de fecha 11 de noviembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, se exhorta a la parte demandante a que aporte la liquidación del crédito actualizada a fecha 4 de marzo

del presente año, día en el cual murió el demandado señor EDUARDO MOYANO, para así establecer la deuda a la fecha del fallecimiento del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41011220a53b50a26db2137238e164bf2032c5ef1164a934f2fac805f3b1ccce**

Documento generado en 21/04/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>